

# JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**E. S. D.**

REF: Proceso de liquidación Patrimonial

PROCESO No: 202101120

DEUDOR: Sergio Sosa Valencia

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

**LIBAR RENÉ SUÁREZ PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.696.829 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 228.263 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del Señor Sergio Sosa Valencia respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024 el cual fue notificado por estado del 25 del mismo mes y resuelve RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, para ello hay que tener en cuenta los siguientes hechos:

- a) El señor Sergio Sosa Valencia se acogió a la ley de insolvencia la cual se encuentra plasmada en el Código General del Proceso.
- b) Se suscribió acuerdo de pago entre deudor y acreedores conforme al artículo 553 del Código General del Proceso por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, con fecha 02 de septiembre de 2021.
- c) El apoderado del Señor Fabio Cocuy (acreedor) impugnó dicho acuerdo
- d) En auto de fecha 10 de agosto de 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá declaró **lo siguiente:**

PRIMERO Declarar FUNDADA la objeción formulada por conducto de apoderada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **deberá ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada.**

- e) El 24 de mayo de 2023 el centro de conciliación (Cámara Colombiana De La Conciliación) envió el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal para que el señor Juez aclarara la providencia, toda vez que según la conciliadora no tiene las facultades legales para hacer dicha valoración de pruebas.
- f) Por medio de auto de fecha 17 de julio de 2023, 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá ordenó **lo siguiente:**

PRIMERO. CORREGIR la providencia adiada 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la “objeción al acuerdo de pago” planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel.

SEGUNDO. En consecuencia, el numeral 1º de la mentada providencia quedar así: **“PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”**

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume. CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión adoptada el 22 de agosto de 2022 y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Déjense las constancias del caso.

- g) Posteriormente el centro de conciliación (Cámara Colombiana De La Conciliación) envió un oficio al Juzgado 22 Civil Municipal para que resolviera la controversia de acuerdo al artículo 534 del Código General del Proceso. Toda vez que no se explicaba por qué había declarado nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 y solicitaba las razones jurídicas de su proceder.
- h) Por medio de auto de fecha 04 de octubre de 2023 el Juzgado 22 Civil Municipal, abre apertura de liquidación Patrimonial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Invoco la causal número uno del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza:

“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

Para ello debemos analizar lo siguiente:

El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, conoce del proceso, porque el acuerdo suscrito el 02 de septiembre de 2021 el cual fue aprobado por la mayoría de los acreedores fue impugnado por el apoderado del señor FABIO COCUY para lo cual el despacho en auto del 10 de agosto de 2022 aparte de declarar fundada la objeción le ordenó al centro de conciliación en el segundo punto **“ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada”**

Es decir el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá le está manifestando de forma tácita que **NO ES COMPETENCIA SUYA** resolver el tema de los intereses debidos versus los frutos civiles percibidos del bien y por lo tanto le ordena al centro de conciliación resolverlo.

Debemos analizar que en ningún momento se está poniendo en tela de juicio la legalidad del acuerdo celebrado 02 de septiembre de 2021 ya que esté cumplió lo estipulado en el artículo 553 del Código General del Proceso, sin embargo en el auto de fecha 17 de julio de 2023, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, se manifiesta producto de la petición hecha por la conciliadora la cual solicita **aclarar lo ordenado ya que según ella no tiene competencia para hacer la valoración de pruebas** a lo cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá ordenó **lo siguiente:**

PRIMERO. CORREGIR la providencia adiada 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la “objeción al acuerdo de pago” planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel.

SEGUNDO. En consecuencia, el numeral 1º de la mentada providencia quedar así: “PRIMERO. **DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021** al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” TERCERO: En lo demás se mantiene incólume. CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión adoptada el 22 de agosto de 2022 y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Déjense las constancias del caso.

Aquí el Juez 22 Civil Municipal de Bogotá ya está ACTUANDO EN EL PROCESO, ya que no era de su competencia declarar nulo el acuerdo pues este ya se había celebrado, por otra parte el Juzgado ya se había pronunciado frente al litigio ordenándole al centro de Conciliación a realizar la valoración de pruebas y ya no tenía porque actuar en el proceso.

Sin embargo a pesar de que el centro de conciliación envió comunicado al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá solicitando le explicara las razones por las cuales de forma arbitrario había declarado nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2023 , el juzgado se pronunció a través de auto de fecha 04 de octubre de 2023 **abriendo apertura de liquidación Patrimonial.**

## **2) Invoco el artículo 29 de la Constitución Política el cual reza:**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Claramente existe una violación al debido proceso por las siguientes razones:

- A) El acuerdo suscrito el 02 de septiembre de 2021 hace transito a cosa juzgada toda vez que fue celebrado conforme al artículo 553 del Código General del Proceso es por esta razón que el Juzgado 22 Civil Municipal viola el debido proceso a través de auto de fecha 17 de julio de 2023, el cual declara la nulidad de dicho acuerdo, sin razón alguna. ahora veamos cuales son las causales según el artículo 557 del Código General del Proceso para que exista una nulidad del acuerdo de pago:
- 1) Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
  - 2) Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
  - 3) Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
  - 4) Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Para el caso en concreto ninguna de las causales se ajusta ya que el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 fue sujeto a las reglas establecidas en el artículo 553 del Código General del proceso, las cuales fueron cabalmente cumplidas.

Por otra parte, tengamos en cuenta que según el auto de fecha 10 de agosto de 2021 proferido por su despacho se declaró **“FUNDADA LA OBJECCIÓN”** por lo tanto no entiendo en que momento este asunto jurídico se estudió bajo la lupa de una **“IMPUGNACIÓN”**.

- B) Auto de fecha 04 de octubre de 2023 proferido por su despacho el cual abre APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

En el presente asunto no hay explicación alguna que su despacho hubiese iniciado Apertura De Liquidación Patrimonial toda vez que en la anterior decisión ( auto de

fecha 17 de julio de 2023) ordenó al centro de conciliación: DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 02 de septiembre de 2021 para que en un término de 10 días se corrigiera el acuerdo. Según el contenido de dicha decisión la conciliadora ha debido ACATAR y cumplir cabalmente lo dispuesto por su señoría; sin embargo la conciliadora en virtud del artículo 534 le solicita a su señoría **DIRIMIR** la controversia que se suscitó para que sea usted Señor Juez quien valore las pruebas que las partes quieren hacer valer para ajustar los intereses que le debe el señor Sergio Sosa al acreedor Cocuy, después de descontar el valor de los frutos civiles percibidos por el acreedor, indicando que cifra debe pagarse por el deudor. Esto; en razón, a que según la conciliadora no cuento con la facultad legal para valorar las pruebas.

**A pesar de lo ordenado por su señoría en el auto de fecha 17 de julio de 2023 lo cual no fue ACATADO por la conciliadora y a pesar de lo solicitado por la conciliadora en virtud del artículo 534 del Código General del Proceso; su despacho ABRE APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL sin ningún fundamento jurídico.**

Por lo expuesto anteriormente, compete a su señoría declarar sin valor la providencia de fecha 17 de julio de 2023 la cual resuelve DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 02 de septiembre de 2021 por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN y del auto de fecha 04 de octubre de 2023 el cual abre APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL por existir una clara violación al debido proceso.

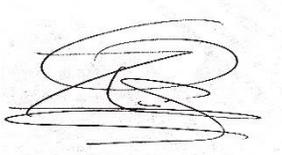
## **SOLICITUD**

Solicito de manera respetuosa se declare nulo el auto de fecha 17 de julio de 2023 el cual resolvió declarar nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 y declarar nulo el auto de fecha 04 de octubre de 2023 el cual abrió apertura de Liquidación Patrimonial por las razones expuestas anteriormente.

## **PRUEBAS**

- 1) Oficio enviado al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá por parte de la conciliadora GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS
- 2) Y las demás obrantes en el proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LIBAR RENÉ SUÁREZ PERDOMO', written over a light blue grid background.

Escritura con CamScanner

LIBAR RENÉ SUÁREZ PERDOMO

C.C 79.696.829 de Bogotá

T.P 228.263 del C.S.J



**Señor  
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C E.S.D.**

**REFERENCIA: Radicado: 11001-40-03-022-2021-01120-00  
TRAMITE NEGOCIACION DE DEUDAS SERGIO SOSA VALENCIA CC.79.354.927 -**

**ASUNTO: RESOLVER CONTROVERSIA ART. 534 C.G. del P.**

**GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conciliadora habilitada para trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito, me permito solicitar dirima la controversia de que trata el artículo 534 del C.G del P.; que se presentó en el trámite de negociación de deudas del señor **SERGIO SOSA VALENCIA CC.79.354.927**, con ocasión a la orden impartida por su Señoría en el fallo que decidió la **IMPUGNACION** de acuerdo.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto del 19 de abril de 2021, se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Sergio Sosa Valencia.
2. La audiencia de negociación de deudas inició el 10 de mayo de 2021 y se extendió su realización a los días 24 de mayo, 18 de junio, 21 de junio, 06 de julio, 21 de julio, 04 de agosto, 19 de agosto y 2 de septiembre de 2021, fecha en la que se suscribió acuerdo de pago.
3. De la Impugnación del acuerdo se le imprimió el trámite de que trata el artículo 557 del C. G. del P.
4. De la impugnación le correspondió conocer al Juez 22 Civil Municipal de Bogotá.
5. El 10 de agosto de 2022 el Juez 22 Civil Municipal de Bogotá, decidió la impugnación del acuerdo, declarando FUNDADA LA OBJECCION (sic.).
6. El deudor impetró acción de tutela en contra del Juez 22 Civil Municipal, invocando la protección del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y de DEFENSA. Tutela a la que se negó el amparo constitucional en las diferentes instancias.
7. El 16 de mayo de 2023 se dio lectura al fallo emitido por su antecesor quien resolvió:

**[...] RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar FUNDADA la objeción formulada por conducto de apoderada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (resaltado por fuera de texto)**

*SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, deberá ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada.*

*TERCERO. - EXHORTAR a la conciliadora actuante en el procedimiento, para que adopte las medidas que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.*

*CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1º, del artículo 552 del Código General del Proceso.*

*QUINTO: En firme esta determinación por Secretaría remítase de inmediato el diligenciamiento a la Cámara Colombiana de Conciliación, para que se continúe con el trámite de rigor.*

*Déjense las constancias del caso. Ofíciase.*

*Notifíquese,*

*JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA*

*Juez [..]”*

8. En esa audiencia de lectura de fallo; se les advirtió al deudor y al acreedor impúgnate; que como conciliadora **la única medida** que puedo adoptar para que se cumpla lo indicado por el señor Juez, es darles el espacio para que concilien sobre la cuantía de los intereses. Lo anterior toda vez que el señor juez erradamente me exhorta para que adopte las medidas que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo que dispuso: **“[...] ajustar la relación detallada de acreencias teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada [...]”**

Les expliqué que el señor Juez erradamente me ordenó ajustar la relación detallada de acreencias, desconociendo que esa etapa del proceso (RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS) ya pasó; y no puedo revivir instancias procesales. Pues; nos encontramos en el trámite de que trata el artículo 557 del C.G del P. (IMPUGNACION DEL ACUERDO). y no en el trámite establecido en el art 552 del C.G del P. (DECISION DE OBJECIONES). De otro lado; me ordena valorar situaciones que acrediten los frutos civiles percibidos por el acreedor impúgnate, siempre que el deudor lo acredite. Es decir; me indica que valore pruebas. Situación para la cual no cuento con las facultades legales; pues, la valoración de pruebas le corresponde única y exclusivamente al Juez de conocimiento.

9. El 24 de mayo de 2023; teniendo en cuenta que en esa audiencia no se logró el deudor SERGIO SOSA VALENCIA Y FABIO COCUY ANGEL acordaran un valor por lo frutos percibidos por el acreedor; se envió el expediente a su Despacho, para que el señor Juez aclarará su providencia y así poder corregir el acuerdo si era el caso.
10. El 01 de septiembre de 2023 se recibió un correo en el centro de conciliación enviado por su despacho en el cual decía:

[...] Comunico a usted que en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, **ORDENO: (...) PRIMERO. CORREGIR** la providencia adiada 22 de agosto

de 2022, mediante el cual se resolvió la “objeción al acuerdo de pago” planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel. **SEGUNDO**. En consecuencia, el numeral 1º de la mentada providencia quedar así: “PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” **TERCERO**: En lo demás se mantiene incólume. **CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión adoptada el 22 de agosto de 2022 y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Déjense las constancias del caso. (...).

11. Por la anterior, dentro del término otorgado; se fijó audiencia para el día 14 de septiembre de 2023 para dar lectura al fallo que resolvió la aclaración de providencia.
12. En esta fecha (14 de septiembre de 2023), en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría y ofreciendo las garantías a cada una de las partes; en el desarrollo de la audiencia, se le dio lectura al fallo de fecha 17 de julio de 2023, instando nuevamente a los señores FABIO COUY ANGEL y al deudor para que se pusieran de acuerdo respecto del valor de los frutos que según el dicho del deudor; percibió el señor FABIO ANGEL COCUI. El deudor indicó que no contaba en ese momento con pruebas que demostraran los frutos percibidos y solicitó la suspensión de la audiencia para aportar pruebas que demostraran que el acreedor si ha percibido frutos en un valor superior a los intereses que reclama en este trámite. Por lo anterior; se suspendió la audiencia y se fijó para el 19 de septiembre de 2023.
13. El 19 de septiembre de 2023; en el desarrollo de la audiencia el apoderado del deudor indicó que se encontraban en la sala de audiencia los testigos que demostrarían que el señor FABIO COCUI ANGEL si ha percibido frutos civiles del inmueble que es de propiedad del deudor y que además contaba con una serie de documentos para que se valoraran como pruebas de su dicho. Indicó además, que el señor FABIO COCUI ANGEL había usufructuado el inmueble hace 8 años y que debía reconocer que debía esos cánones de arrendamiento y que tenía en sala los arrendatarios del inmueble, además; de vecinos y documentos que demostrarían lo manifestado, que la suma por frutos civiles era de \$36.000.000, a razón de \$500.000 cada mes.

Por su parte; el apoderado del señor FABIO COCUI ANGEL manifestó que no era cierto que su poderdante debiera todo ese dinero, que el acta de conciliación suscrita entre las partes demostraba lo contrario, que fue suscrita 2017, que la conciliación rige hacia el futuro, que habían pactado que el señor SOSA y otras personas (que no son parte de este trámite) le iban a pagar 35 cuotas de \$500.000 cada mes. Me sugirió que revisara el acta de conciliación.

Como conciliadora nuevamente insté al apoderado del acreedor FABIO COCUI ANGEL y AL DEUDOR; para que acordaran una cifra por los frutos que ha percibido el acreedor. Pues; no estoy facultada para valorar ni los documentos, ni los testimonios de que pretendía hacer valer el deudor; ni la mencionada acta que indicó el acreedor, les reiteré; que yo no estoy facultada por la ley de insolvencia para valorar pruebas, que esa es labor netamente del señor juez de conocimiento.

Les indiqué; además, que la orden del señor Juez es que deberá ajustarse a la relación detallada de acreencias; es decir, que se me está ordenado a

que me devuelva a una etapa que ya se realizó sin que la misma haya sido objetada en su momento.

De otro lado; también les indiqué en la audiencia que el acuerdo fue aprobado por el 80.4% de los acreedores; es decir, hubo mayoría decisoria tal como lo norma el artículo 553 del C.G del P. por lo tanto; las decisiones que se tomen en mayoría se deben acatar por los demás acreedores, para nuestro caso en concreto la mayoría voto favorablemente a la propuesta del deudor de no pagar intereses a los acreedores de quinta clase (clase a la que pertenece el acreedor Fabio Cocuy Ángel).

Las partes (acreedor y deudor) en uso de la palabra; manifestaron que toda vez; que yo no iba a valorar las pruebas y eran necesarias para establecer el valor de los frutos civiles que ha percibido el acreedor Fabio Cocuy Ángel, remitiera el expediente al juez de conocimiento para que las mismas sean valoradas.

**Como podrá observar señor Juez, la controversia radica; en su orden, de ajustar la relación de acreencias reconociendo intereses al acreedor Fabio Ángel Cocuy, después de descontar los frutos que ha percibido por la ocupación de un inmueble de propiedad del deudor Sergio Sosa, siendo; que esa etapa está vencida en el trámite. Pues; en la relación definitiva de acreencias**

DEUDOR:		SERGIO SOSA VALENCIA				PAG. 1/1	FECHA: 08-06-2021		
IDENTIFICACIÓN DEUDOR		C.C. 79.354.927		CONCILIADOR: GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS					
ACREEDOR	Número y/o naturaleza obligación	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLASE	ACEPTACION		%	FIRMA
						SI	NO		
SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA	PREDIAL 2017 A 2020 AAA0223MBMS	\$8.110.000,00	\$3.915.000,00	\$ 12.025.000,00	1			6,3	YENY PAOLA MORALES A.
DIAN		\$0,00	\$0,00	\$ 0,00	1			0,0	
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HIP. 204119039339	\$70.554.622,00	\$20.438.116,00	\$ 90.992.738,00	3			55,2	LINA VANESA ORTIZ ALONSO
FABIO COCUY ANGEL	ACTA CONCILIACION 10503 DEL 09-11-17	\$25.000.000,00	\$22.310.833,33	\$ 47.310.833,33	5			19,6	FABIO COCUY ANGEL
MARIA RUBY BORDA AGUIRRE	PAGARE	\$21.000.000,00	\$20.000.000,00	\$ 41.000.000,00	5			16,4	MARIA RUBY BORDA AGUIRRE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	110115575570	\$3.131.049,00	\$2.569.797,00	\$ 5.700.846,00	5			2,5	LINA VANESA ORTIZ ALONSO
<b>TOTALES</b>		<b>\$127.795.671,00</b>	<b>\$69.233.746,33</b>	<b>\$197.029.417,33</b>				<b>100,0</b>	

AL FIRMAR LA PRESENTE PLANILLA ACEPTO LA RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS DEL ACREEDOR QUE REPRESENTO

SERGIO SOSA VALENCIA  
c.c.

Gloria Patricia Ariza Rojas  
Conciliador en Insolvencia

Relación que se realizó el día 08 de junio de 2021 la cual no fue objetada por el acreedor y aceptada por el deudor; éste último reconoció que le debía al señor Fabio Ángel Cocuy la suma de \$22.310.833,33. Por tanto al abrir la puerta que se debe ajustar la relación de acreencias, se desató entre deudor y acreedor una pelea jurídica que no tiene cabida en esta etapa del trámite de insolvencia.

Teniendo en cuenta que adopté las medidas (intentar la conciliación entre el deudor y el acreedor Fabio Cocuy Ángel) y no fue posible asegurar el cumplimiento de lo que su señoría dispuso y aun que es mi interés acatar su decisión, no puedo hacer la valoración de pruebas porque en la ley de insolvencia no se me ha otorgado esa facultad.

### **SOLICITUD**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 534 del C. G. del P., le solicito al señor Juez con mi acostumbrado respeto; que dirima la controversia que se suscitó con ocasión a su decisión y se me indique de manera clara y precisa:

1. Las razones que tuvo para declarar la nulidad del acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2021, en el fallo de fecha 17 de julio de 2023 y así proceder a corregirlo. Inciso séptimo del artículo 557 del C. G del P.
2. En caso que se mantenga su posición de ajustar la relación detallada de acreencias; le solicito señor juez, dirimir la controversia que se presenta entre el deudor Sergio Sosa Valencia y el acreedor Fabio Cocuy Ángel en su Despacho, para que sea usted señor Juez quien valore las pruebas que los mismos pretendan hacer valer para ajustar los intereses que le debe el señor Sergio Sosa Al Acreedor Cocuy, después de descontar el valor de los frutos civiles percibidos por el acreedor, indicando que cifra debe pagarse por el deudor. Esto; en razón, a que no cuento con la facultad legal para valorar las pruebas.

De otro lado señor Juez; con el debido respeto, le solicito que, si su orden va a ser, la de pagarle intereses al acreedor Fabio Cocuy Ángel, le pido que ordene pagarles intereses a los demás acreedores de quinta clase, porque no se puede privilegiar a uno a algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase. Si se ordena solo pagar intereses al señor Fabio Cocuy se estaría vulnerando el numeral 2 del artículo 557 del C. G. del P.

También; considero pertinente indicar, que en la ley de insolvencia únicamente se necesita el consentimiento expreso del respectivo acreedor, en caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación, Art. 554 No 6° del C.G. del P., por tanto; la condonación de los intereses no requiere de esa manifestación expresa. Además; las normas establecidas en Ley de insolvencia prevalecerán sobre cualquier otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. Art. 576 C. G. del P.

La Conciliadora,



**GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS.**

**Código 11450023**

**CC.51.827.999**

**T.P.108802 CSJ/ CEL.3118232918**

**EMAIL. [insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com](mailto:insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com)**

---

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO No 202101120**

Libar René Suárez Perdomo &lt;libarenesuarez@gmail.com&gt;

Mar 30/01/2024 2:21 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (455 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf; OFICIO ENVIADO AL JDO 22CM..pdf;

**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.**

REF: Proceso de liquidación Patrimonial

PROCESO No: 202101120

DEUDOR: Sergio Sosa Valencia

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

**LIBAR RENÉ SUÁREZ PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.696.829 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 228.263 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del Señor Sergio Sosa Valencia respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024 el cual fue notificado por estado del 25 del mismo mes y resuelve RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, para ello hay que tener en cuenta los siguientes hechos:

- a) El señor Sergio Sosa Valencia se acogió a la ley de insolvencia la cual se encuentra plasmada en el Código General del Proceso.
- b) Se suscribió acuerdo de pago entre deudor y acreedores conforme al artículo 553 del Código General del Proceso por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, con fecha 02 de septiembre de 2021.
- c) El apoderado del Señor Fabio Cocuy (acreedor) impugnó dicho acuerdo
- d) En auto de fecha 10 de agosto de 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá declaró **lo siguiente:**

PRIMERO Declarar FUNDADA la objeción formulada por conducto de apoderada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **deberá ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada.**

- e) El 24 de mayo de 2023 el centro de conciliación (Cámara Colombiana De La Conciliación) envió el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal para que el señor Juez aclarara la providencia, toda vez que según la conciliadora no tiene las facultades legales para hacer dicha valoración de pruebas.
- f) Por medio de auto de fecha 17 de julio de 2023, 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá ordenó **lo siguiente:**

PRIMERO. CORREGIR la providencia adiada 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la "objeción al acuerdo de pago" planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel.

SEGUNDO. En consecuencia, el numeral 1º de la mentada providencia quedar· así: "PRIMERO. **DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**" TERCERO: En lo demás se

mantiene incólume. CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión adoptada el 22 de agosto de 2022 y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Déjense las constancias del caso.

g) Posteriormente el centro de conciliación (Cámara Colombiana De La Conciliación) envió un oficio al Juzgado 22 Civil Municipal para que resolviera la controversia de acuerdo al artículo 534 del Código General del Proceso. Toda vez que no se explicaba por qué había declarado nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 y solicitaba las razones jurídicas de su proceder.

h) Por medio de auto de fecha 04 de octubre de 2023 el Juzgado 22 Civil Municipal, abre apertura de liquidación Patrimonial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1) Invoco la causal número uno del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza:

“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

Para ello debemos analizar lo siguiente:

El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, conoce del proceso, porque el acuerdo suscrito el 02 de septiembre de 2021 el cual fue aprobado por la mayoría de los acreedores fue impugnado por el apoderado del señor FABIO COCUY para lo cual el despacho en auto del 10 de agosto de 2022 aparte de declarar fundada la objeción le ordenó al centro de conciliación en el segundo punto **“ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada”**

Es decir el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá le está manifestando de forma tácita que **NO ES COMPETENCIA SUYA** resolver el tema de los intereses debidos versus los frutos civiles percibidos del bien y por lo tanto le ordena al centro de conciliación resolverlo.

Debemos analizar que en ningún momento se está poniendo en tela de juicio la legalidad del acuerdo celebrado 02 de septiembre de 2021 ya que esté cumplió lo estipulado en el artículo 553 del Código General del Proceso, sin embargo en el auto de fecha 17 de julio de 2023, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, se manifiesta producto de la petición hecha por la conciliadora la cual solicita **aclarar lo ordenado ya que según ella no tiene competencia para hacer la valoración de pruebas** a lo cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá ordenó **lo siguiente:**

PRIMERO. CORREGIR la providencia adiada 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la “objeción al acuerdo de pago” planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel.

SEGUNDO. En consecuencia, el numeral 1º de la mentada providencia quedar así: “PRIMERO. **DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021** al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” TERCERO: En lo demás se mantiene incólume. CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión adoptada el 22 de agosto de 2022 y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Déjense las constancias del caso.

Aquí el Juez 22 Civil Municipal de Bogotá ya está ACTUANDO EN EL PROCESO, ya que no era de su competencia declarar nulo el acuerdo pues este ya se había celebrado, por otra parte el Juzgado ya se había pronunciado frente al litigio ordenándole al centro de Conciliación ha realizar la valoración de pruebas y ya no tenía porque actuar en el proceso.

Sin embargo a pesar de que el centro de conciliación envió comunicado al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá solicitando le explicara las razones por las cuales de forma arbitrario había declarado nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2023, el juzgado se pronunció a través de auto de fecha 04 de octubre de 2023 **abriendo apertura de liquidación Patrimonial**.

**2) Invoco el artículo 29 de la Constitución Política el cual reza:**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Claramente existe una violación al debido proceso por las siguientes razones:

A) El acuerdo suscrito el 02 de septiembre de 2021 hace transito a cosa juzgada toda vez que fue celebrado conforme al artículo 553 del Código General del Proceso es por esta razón que el Juzgado 22 Civil Municipal viola el debido proceso a través de auto de fecha 17 de julio de 2023, el cual declara la nulidad de dicho acuerdo, sin razón alguna. ahora veamos cuales son las causales según el artículo 557 del Código General del Proceso para que exista una nulidad del acuerdo de pago:

- 1) Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 2) Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 3) Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 4) Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Para el caso en concreto ninguna de las causales se ajusta ya que el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 fue sujeto a las reglas establecidas en el artículo 553 del Código General del proceso, las cuales fueron cabalmente cumplidas.

Por otra parte, tengamos en cuenta que según el auto de fecha 10 de agosto de 2021 proferido por su despacho se declaró **“FUNDADA LA OBJECCIÓN”** por lo tanto no entiendo en que momento este asunto jurídico se estudió bajo la lupa de una **“IMPUGNACIÓN”**.

B) Auto de fecha 04 de octubre de 2023 proferido por su despacho el cual abre **APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL**.

En el presente asunto no hay explicación alguna que su despacho hubiese iniciado Apertura De Liquidación Patrimonial toda vez que en la anterior decisión ( auto de fecha 17 de julio de 2023) ordenó al centro de conciliación: **DECLARAR LA NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 02 de septiembre de 2021 para que en un término de 10 días se corrigiera el acuerdo. Según el contenido de dicha decisión la conciliadora ha debido **ACATAR** y cumplir cabalmente lo dispuesto por su señoría; sin embargo la conciliadora en virtud del artículo 534 le solicita a su señoría **DIRIMIR** la controversia que se suscitó para que sea usted Señor Juez quien valore las pruebas que las partes quieren hacer valer para ajustar los intereses que le debe el señor Sergio Sosa al acreedor Cocuy, después de descontar el valor de los frutos

civiles percibidos por el acreedor, indicando que cifra debe pagarse por el deudor. Esto; en razón, a que según la conciliadora no cuento con la facultad legal para valorar las pruebas.

**A pesar de lo ordenado por su señoría en el auto de fecha 17 de julio de 2023 lo cual no fue ACATADO por la conciliadora y a pesar de lo solicitado por la conciliadora en virtud del artículo 534 del Código General del Proceso; su despacho ABRE APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL sin ningún fundamento jurídico.**

Por lo expuesto anteriormente, compete a su señoría declarar sin valor la providencia de fecha 17 de julio de 2023 la cual resuelve DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 02 de septiembre de 2021 por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN y del auto de fecha 04 de octubre de 2023 el cual abre APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL por existir una clara violación al debido proceso.

## SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa se declare nulo el auto de fecha 17 de julio de 2023 el cual resolvió declarar nulo el acuerdo celebrado el 02 de septiembre de 2021 y declarar nulo el auto de fecha 04 de octubre de 2023 el cual abrió apertura de Liquidación Patrimonial por las razones expuestas anteriormente.

## PRUEBAS

- 1) Oficio enviado al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá por parte de la conciliadora GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS
- 2) Y las demás obrantes en el proceso.

Atentamente,



LIBAR RENÉ SUÁREZ PERDOMO

C.C 79.696.829 de Bogotá

T.P 228.263 del C.S.J